los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo



Se declara texto oficial. y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrerode 1862.)

### Bjército y Capitanía General de Filipinas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LOS CUERPOS DE VOLUNTARIOS DE FILIPINAS.

CAPITULO I.

organización.

Artículo 1.0 Las fuerzas de voluntarios de Filipinas serán consideradas como cuerpos auxiliares del Ejército y tendrán por misión el sostenimiento del orden, protección de los intereses públicos y defensa de la ciudad ó término municipal donde tengan su residencia.

Art. 2.0 El Capitan General podrá utilizar Poles servicios del Instituto en cualquier punto del Archipielego, en circunstancias excepcionales por mel tiempo preciso; quedando á su juicio y prudencia limitar los perjuicios que á los intereses úblicos y privados acarrearía la movilización.

La este uso solo se admitirán las escusas fundadas en motivos de falta de salud debidamente

Art. 3.0 Dependerá el Instituto directamente del Capitan General del Archipielage; el cual podrá delegar sus funciones de Inspector en un Dicial General o Coronel del Ejército, que tomará entel título de Subinspector de «Voluntarios de Filipinas».

Art. 4.0 Las atribuciones del Subinspector setin las que se consignan en este Reglamento, las que de ellas se deriven y las que ejersa por delegación del Capitan General.

Art. 5.0 La organización quedará sujeta á las iguientes unidades y fracciones tácticas:

En Infantería: Secciones y Compañías sueltas, ercios, Batallones y Regimientos, En Caballería: Secciones y Escuadrones sueltos

Regimientos. Art. 6.0 Ura compañía suelta ô que forme parte de un cuerpo constará de:

1 Capitan. 3, 4 6 5 Tenientes, segon tengan 2, 3 6 4

5, 7 6 9 Sargentos, en iguales casos.

9, 13 6 17 Cabos, en los mismos. 2 Cornetas.

2 Tambores y de 48 á 192 voluntarios.

La compenía se dividirá en Secciones al mando de Tenientes; neda sección en dos pelotones que mandarán sargentos y cada peloton en dos escuadres cuyo mar do ejercerán cabos.

Quedan sin mando, como reserve, un Teniente, un Sargento y un cato que desempeñará el cargo le furriel.

Las escuadres tendrán 8 voluntarios como mídimun y 12 como máximun; en su consecuencia para la distribución de las fuerzas se obserara lo siguiente.

de voluntarios sin

b Isial Organización. . . . hA

2 75 4 100 3 2 6 6 3 3 3

Una vez adoptada una organización no se cambiará por pequeñas diferencias de hombres que las circuntancias puedan modificar.

Art. 7 Rebasado el Lúmero de 192 voluntarios se formará la 2.a Compeñía y después la 3 a si fuese necesario.

Dos 6 tres compañías constituirán una unidad denominada tercio con la plana mayor siguiente;

1 Comandante 1.er Jefe

Capitan encargado del detall

1 Teniente Ayudante

1 Teniente Abanderado

1 Capellán 1 Médico

1 Sargento brigada

1 Practicante sanitario asimilado ó

1 Cabo de cornetas y tambores

1 Armero

Art. 8. Después de formada la 4.a Compañía la unidad temerá el nombre de Batallón y pedrá tener cinco ó seis fracciones de aquella clase.

La plana mayor de un Batallón se compondrá pde: meis de uno, siem seb eb cdeb

1 Teniente Coronel 1.er Jefe

Comandante 2 o Jefe

1 Comandante Jafe del Detall

2 Carlianes Ayudantes 1 Teriente Abanderado

Terlente Auxiliar del Detall

1 Carellan

1 ò 2 Médicos

Sargento brigada

1 Practicante sargento

1 id. cabo

1 Sargento de cornetas

1 Cabo de tambores

1 Armero

Art. 9. Si la fuerza fuése escesiva para 6 compañías según los principies establecidos, se distribuirá en 8, que se agruparan en dos batallones, formándose de tal modo el Regimiento cuya plana mayor será.

1 Coronel I.er Jefe

1 Comandante Jefe del Detall

1 Teniente auxillar del detall 1 fargento de cornetas

En las planas mayores de los batallones de un Regimiento se suprimirá el Jefe del detall, el teniente suxiliar del mismo, un espisan ayudante y el sargento de cornetas que será sustituido por

un cabo.

Art. 10. Si el número de voluntarios fuése menor de 48 constituirán una sección suelta al mando de un Teniente, con el número de Sar-

gentes y cabos que haga preciso el de Pelotones y escuadras en que se distribuya, segúa los principios del art. 6.0 las uereldud eug

istes y antoridados que la más esquista vigilan-

el tacto más especial, presiden é la ud-

Art. 11. Para la distribución de las fuerzas de Caballería se observarán las prescripciones

Hasta el número de 40 voluntarios formarán una sección suelta dividida en cuatro Escuadras, al mando de cabos. La sección tendrá además:

and so 1 Teniente Comandante obsissari o corresto

stem & Sargento accushence oh ndicantia as 1 Trompeta

Art. 12. Rebasado el número de 40 voluntarios se formará el Escuadrón dividido en 2, 3 ó 4 secs ciones y estas en 4 escuadras.

1 Comandante 1.er Jefe gentag and ab och

1 Capitan del escuadión

Capitan encargado del detall

1 Teniente ayudante 1 Teniente Porta estandarte

Capellan

Médico 1 Veterinario

1 Herrador assis al reg esp akm Practicante, ssimilado á cabo

1 Cabo de trompetas areinama ograno

4 Trompetas 2, 3 6 4 Tenientes, Comandantes de sección

1 Ter iente supernumerario 2, 3 ó 4 Sargento de sección

2 sargentos supernumerarios,

8, 12 6 16 cabos de Escuadra.

1 cabo forriel.

1 cabo de batidores. de 40 á 120 voluntarios,

Art. 13. Cuando haya el personal suficiente para cubrir todas las clases y 80 voluntarios en cada escuadrón se formará un Regimiento al mando de un 1 Teniente Coronel y con la misma plana mayor asignada al escuadrón sue to. En este caso el Comandante tomará el nombre de 2.0 Jete,

Más de dos escuadrones no es probable puedan reunirse en una misma localidad dado el corto número de caballos que existen en el psís.

Art. 14. Los cuerpos de infantería podrán ten r músicas costeadas por los fondos de los mismos, si así lo acordasen la mayoría de los jefes y Oficiales, pero debiendo siempre sugetarse á lo prevenido para el Ejército respecto al personal é instrumentos.

Art. 15. Las escuadras de gastadores ó batidores dependeran inmediatamente del ayudante; pero sus indivíduos pertenecerán á sus compañías, en las que prestarán todo el servicio.

Art. 16. Todo cuerpo del Instituto tendrá una sección sanitaria que dependerá del médico y constará de dos hombres por compañía ó escuadron y las clases asignadas en las planas mayores.

CAPITULO II.

Admision de voluntarios.

Art, 17. Los altos intereses que están asig

nados á este Instituto, exigen por parte de los jefes y autoridades que la mas esquisita vigilancia y el tacto más especial, presidan á la admisión de los indivíduos que han de nutrir las filas, no debiendo ingresar en el más que los que gocen buena reputación, fama y acrisolada honradez. Para el ingreso en el lostituto se requiere reunir dichas circunstancias ya demás las de ser español, tener aptitud física y haber cumplido la edad de 17 años, residir en la demarcación á que corresponda el Cuerpo á que se desea pertenecer, y poseer renta, ejercer oficio, industria ó modo de vivi: honroso o hallarse bajo la tutela de padres o parientes que le mantengan. El que se aliste en un cuerpo de caballería, deberá acreditar tiene caballo de su propiedad, de buenas condicionespara prestarservicio y recursos para mantenerlo. Art. 18. Están excluidos del servicio del Insa

1.0 Los inútiles por falta de algún miembro, por ceguera o sondera o por padecer enfermedad

contagiosa. Dies , squairieib es eup na 2.0 Los que hubieren sufrido, estuviesen su friendo ó fuesen condenados á penas aflictivas por

sentencia de los tribunales. do as ans 3.0 Los que estuviesen bajo la vigilancia de la autoridad o por su mala cenducta o desfavorables antecedentes no inspirasen confianza.

4.0 Los individuos que pertenezcan a otro cuerpo ó instituto armado, á no ser que se hallen en situación de escedentes ó supernumera-

5.0 Los empleados de policía, gubernativa ó mumicipal y otros que desempeñen cargos análogos y no estén comprendidos en el parrefo anterior.

6.0 El hijo menor de eded que no tenga permiso de sus padres ó tutores.

7.0 El individuo que por faltas graves cometidas hubiese sido expulsado del instituto.

8.0 El que hubiese sido baja á petición propia sin haber transcurrido seis meses separado dal Instituto

Art. 19. No se podrá tener ingreso en el cuerpo más que por la clase de voluntario.

Art. 20. Toda persona que desee ingresar en un cuerpo presentará al Jefe del m smo una instancia en papel del sello 11.0 en la cual exprewará su nombre, naturaleza, edad, cargo o empleo que ejerce y manifestará estar entrado de este Reglamento y por consiguiente de los deberes que contrae.

Art. 21. La Jefatura del cuerpo, tomará de las autoridades los informes que estime conveniente, y en la primera reunion de Oficiales propondrá la admisión del sollcitante, el qual será aceptado ó rechazado por mayoria de votos siendo decisivo el del jefe en caso de empate.

Art. 22. Los menores de edad deberán acompañar á su instancia el permiso de sus padres

Art. 23. Aprobada la admisión, se filiará bajo su firma el nuevo voluntario y será destinado á la Compañía Escuadrou ó Sección á que corresponda, donde recibirá el armamento y puesto en una escuadra.

Art. 24. El dia 1.0 de cada mes, los cuerpos de voluntarios elevarán á la Subinspección una relación duplicada de las altas y bajas habidas en el mes anterior.

#### CAPITULO III.

Nombramientos de Jefes, Oficiales y clases.

Art. 25. El 1.er Jefe de toda unidad independiente será nombrado por el Capitan general. En igual forma serán designados los demas jefes de los Regimientos y Batallones, entre los Capitanes de los mismos.

Art, 26. Distribulda la fuerza en Compañías y escuadrones con arreglo á su número, cada unidad de esta especie elegirá su Capitan, Tenientes, Sargentos y Cabos en votación por pas

tuida por los tres voluntarios de más edad, como vocales, actuando de secretario el voluntario más joven de los presentes.

El 1.er Jefe presentara al Capitan general una terna formada por los tres que hayan obtenido mayor número de votos y entre ellos elegirá dicha autoridad el que juzgue más conveniente para Capitan. Los oficiales se nombrarán de igual modo.

Los Sargentos los elegirá el 1.er jefe, á propuesta de los Capitanes, à cuyo efecto cada uno de estos formará una terna para cada vacante de Sargento.

Los Cabos serán nombrados por los voluntarios prévia la correspondiente votacióa.

Art. 27. Para que estas votaciones sean válidas será preciso tomen parte en ellas, por lo menos las tres cuartas partes de los voluntarios de cada unidad.

Art. 28. Los ayudantes, Abanderados, Capellan, Médicos; Veterinarios y clases de plana mayor, serán nombrados por el 1.er jefe.

Art. 29. A todo Jefe ú Oficial de voluntarios se le proveerá del consiguiente despacho, expedido por el Capitan general.

Los nombramientos de Sargentos y Cabos los expedirán los Capitanes y en ellos constará el V.o B.o del 1.er jefe y el aprobado del Subinspector.

Art. 30. El Jefe, Oficial ó voluntario que marche á la Península será baja en su cuerpo, teniendo opción, si vuelve, á ocupar el mismo puesto que al marcharse tenía y sino hubiese vacante quedará supernumerario hasta que ocurra.

Art. 31. Si cambiasen de residencia en el Archipielago quedarán escedentes en au cuerpo, con opción á cubrir su puesto cuando regresen y haya vacante y si desean ingresar en los cuerpos de voluntarios de su nueva residencia, podrán hacerlo en clase de voluntario en las mismas condiciones que otro cualquiera.

#### CAPITULO IV. OODDOM I

Vestuario, divisas, armamento y montura.

Art. 32. El uniforme de diario, gala y campaña, y todo el equipo del hombre y del caballo, podrá ser elegido por los cuerpos, debiendo tener diferencia clara con los del Ejército, pero asimilándose á ellos en lo posible.

Art. 33. Se formará una cartilla de uniformidad que será aprobada por la Sabiaspesción.

Art. 34. Dicha cartilla solo podrá ser variada al cabo de dos años de uso, siempre que la conveniencia del servicio 6 razones muy atendibles lo reclamasen.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales y clases usarán las mismas divisas del Ejército, llevando los galones en la misma forma que actualmente se llevan. Los cabos, llevarin una trancilla de estambre.

Los voluntarios que no tengan empleo de oficial usarán como signo de distinción especial un cordoncillo de oro ó plata de dos y medio milímetros de diàmetro, que colocarán en la costura de la bocamanga y en la gorra en la que sustituirá la cinta que actualmente lleva.

Art. 36. El armamento y municiones serán de cuenta del Estado, facilitados por el ramo de guerra, exceptuando el caso en que lo costearan los mismos voluntarios.

Art. 37. El armamento de Infanteria constará de fusil y bayoneta, y el de la Caballería de sable y tercerola, procurándose siempre que esta sea del modelo usual en el Ejército para la facilidad del municionamiento. Los Oficiciales usarán sable y revolver.

Art. 33. Será del cuidado de los Capitanes de la Compania y Tenientes de las Secciones de Caballeris, el examinar las armas de la fuerza de su mando aprovechindose para ello las ocasiones en que se reuna. De cualquier falta que notasen daràn cuenta al Jefe inmediato para que se dicte la providencia oportuna, en el concepto de que si la falta depende de descuido o impradencia del inpeletas, que será presidida por una mesa consti- l dividuo, se subsanaré á su costa y si fuesa del

uso natural del arma ó en astos del servicio del damente justificado, se dará cuenta al Capit General, para lo que corresponda.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos como re ponsables del buen estado del armamento y niciones de los de sa mando, verificarán tambi sus revistas al principio y final de cada asa, bles, mensualmente mientras esta dure, y cada meses en el resto del año, hacié idose acompan la siempre que esto sea posible por un armero, pi anotar las faltas y poder exigir la responsi lidad de ellas, asi como ordenar lo conveniso para su pronto remedio.

El último dia de cala mas remitican al 0 3 pitan General una relación del estado del ara de mento y municiones, expresando el consumo de estas y detallando las que pertenecen al Estado h las que son de propiedad particular.

Art. 40 Cuando se extravie ó inutilice mamento perteneciente al Estado, se instruirá e pediente con sujección á lo que previene el p glamento de 6 de Septiembre de 1882 y dispociones complementarias al mismo.

Art. 41. Los armamentos sobrantes que te pi gan los cuerpos estarán depositados en el cum a del cuerpo respectivo, ó serán devueltos al raj es de Guerra á juicio del Jefe de la Unidad.

Art. 42. Si llegase á disolverse un ouen C ó fracción que tuviese armamento propio, pasi este á ser propiedad del Estado.

Art. 43. El voluntario que utilice un an m ad quirida á su costa, no perderá en ningún tia o po el derecho de propisdad, pero se hallarà 6 jeto á las prescripciones vigentes sobre uso

#### CAPITULO V. and all Banderas y Estandartes.

Art. 44. Los Regimientos, Bitallones, Teres y Escuadrones sueltos podrán obtener el uso Banderas y Estandartes, prévia concesión de Majestad el Rey.

Art. 45 Estas insignias se depositarán en cuarteles de las unidades que las tengan, con guardia correspondiente.

Si no hubiese cuartel, serán custo liadas en de ua cuerpo del Ejército; y ea su defecto ea a del 1.er Jefe donde se montarà una guardia seguridad.

Art. 46. Las Banderas y estandartes su idénticas á los del Ejército con la inscripción la unidad á que pertenecen.

Art. 47. Estas insignias serán bendecidas el ceremonial dispuesto ea el tratado 3.0 fil 10.0 de las ordenanzas del Ejército.

#### a stejus STE CAPITULO VI. earlis De la Instrucción o behing sola

Art. 48. La instrucción se sujetará á principios de los reglamentos que r gen pars Ejército, cuidando muy principalmente de col cer las propiedades y buen uso del arma se maneja; que el jinete tenga firmeza en aires á cabillo; que en los cuerpos á como en los montados se marche en la ford ción con soltura y desembarazo; que se sepa " niobrar en órden abierto y adquirir busant radores con la práctica de tiro al blanco.

Art. 49. Las Jefes de los cuerpos cuides de que la instrucción se practique con la maj frecuencia posible.

Art. 50. Se organizarán academias de Oficia y clases á cargo de alguno de aquellos que tel conocimientos militares, cualquiera que sea sug duscióa y antiguedad en el cuerpo, teniendo P sente que tal misión no lleva consigo me alguno.

Art. 51. Se prohibe terninantemente con rir en traje que no sea de un forme á los el cicios que se practiquea con armas. Unicame los de bandas de másica, de coractas ó tro petas se podrán practicar de paisa ao.

Art. 52. El Jefe, Oficial o clase que mi

del una fuerza deberá revistar los armamentos aquapit tes de practicar cualquier servicio y muy minuciosamente si este fuese de fuego; en la intelilo re gencia de que se le exigirá responsabilidad por y m los accidentes que por falta de esta pracaución ambientes procaución

asar Art. 53. El Capitán General y el Subinsda de pector, así como los Gobernadores Militares en
pan les provincias podrán en cualquier tiempo inso, pa pencionar la instrucción de una fuerza del Insoasu tituto; bien personalmente ó bien delegando en
unian na Jefe del Ejército.

Art. 54. Los primeros Jefes son responsables al 0 de la instrucción de las fuerzas de su mando y ara darán notoria muestra de poca aptitud y de falta mo de celo, los que no las presenten en buen pié tado bajo este concepto.

# omos bafine abe CAPITULO VII. 1 12 .011 .11A

Servicio, dependencia y lugar en formación

Art. 55. Siendo la misión del voluntario la defensa del territorio; la protección de los intereses ne te públicos y el sostenimiento del órden como cuerpo cuan auxiliar del Ejército prestará el servicio de armas ra en la forma que el Capitan general determine, dentro del término municipal en que reside el ouer Cuerpo, à no ser en el caso previsto en el art. 2.0. Art, 56. En caso de inundación, incendio, alarma, asalto de tulisanes, levantamiento 6 aproxian mación de partidas de insurrectos ó de cualquier tien otro modo que se altere el órden en los distritos ara, o barrios en que residen voluntarios, se pondrán 150 estos inmediatamente sobre las armis y los más percanos al lugar de la ocurrencia darán inmediatamente aviso á sus Jeles y á las autoridades mis próximas, como asi mismo á aquellos de sus com-Terci pañeros que vivan ó encuentren en su tránsito y todos por los medios más rápidos se dirigirán al punto señalado para la reunión de las escuadras y secciones. Los Oficiales de estas con las fuerzas de las suyas respectivas ó con el mayor nú nero de individuos que puedan reunir marcharán inmaliatamente al secalado para la Companía é Escuadrón siempre que la alarma dé lugar á esta reunión; pero en el caso contrario, esto es, en el de ser necesario inmediatamente la fuerza armada en el lugar de la ocurrencia para la persecución de tulisanes ó de partidas de insurrectos, se dirisión griu hacia ellos con el fin de darles alcance y batirlos, destacando inmediatamente algunos individuos para dar el oportuno aviso à su Capitan así como á las demis fuerzas que encuentre en el paso, á las que ladicarin el lugar de la alarma y la dirección que lleven los parsaguidos.

Los Capitanes á su vez lo harán saber á sus Jefes y á la autoridad más inmediata marchando ellos con la fuerza que puedan reunir hacia el sitio donde se dirijan las demás fuerzas de su

compañía ó escundrón.

ficial ten a gi

o pi

Art. 57. Siendo de todo punto imposible que en los distritos ó barrios en que regidan volunta tios, puedan introducirse partidas insurrectas sia que se tenga inmediato conocimiento de ello y que en su fuga puedan ocultarse ó evadir la Pronta persecución, captura y derrota que debe seguir á su presentación en los puntos indicados, todos los Jefes que manden fuerzas y demás pequeñas fracciones en su persecución, deberán destacar por derecha é izquierda exploradores procurando sean los más conocedores y prácticos en el camino á fin de que abrazando por este aistema una gran extensión de terreno puedan Ponerse en contacto quas fracciones con otras y combinarse de tal modo que no quede punto sin reconocer practicando na especial ojeo en los más quebrados y de dificil acceso ten endo á la vez la probabilitad de auxiliarse todos al encontrar al enemigo.

Art. 58. Todos Jefes, oficiales y demás individuos que manden fuerza en persecución de insurrectos ò revoltosos y sean estos en número

may superior procurarán no fraccionar sus fuerzas más de la conveniente.

Art 59. Et todas las alarmas y casos excepcionales en que tengan que ponerse sobre las armas los Voluntarios para conservar el órden, los Oficiales que esten al mando de fracciones reunirán las suyas y esperar in las órdenes que les comuniquen sus Jefes respectivos y las Autoridades militares, obrando todos de común acuerdo para el mejor acierto de las operaciones; pero en el caso de que las ocurrencias, no den lugar á esperar las ya citadas ó denes, obrarin con las fuerzas de su mando con entera decisión, tomando las medidas que les dicte su prudencia y talento militar, dando inmediatamente à sus superiores parte muy detallado de las operaciones que practiquen y de sus resultados; debiendo tener presente que siempre que las circunstancias lo permitan lo primero que deben hacer es panerse en comunicación con la Autoridad militar más próxima, quien con mayores conocimientos les dari las instrucciones convenientes, de acuerdo con lo que aconseja el caso. assaluara col

Art. 60. La libertal de acción que conceden los articulos anteriores no ha de entenderse más que para equellos casos en que los voluntarios residan en punto donde no haya autoridad militar, pues donde exista esta, la misión de aquellos es sólo presentarse y esperar sus órdenes

que cumplir n exacta nente.

Art. 61. A las paradas, procesiones y otras formaciones en que sea costumbres ó negesario hacer honores à al as gerarquias concurrirán los voluntarios, prévia órden ó autorización según el caso. A las festividades notables podrán tambien concurrir prévia vénia de la autoridad militar,

Art. 62. En los dias y horas que por el Estado Mayor de la Capitanía general se determinen, acudirá el ayudante de cada cuerpo á recibir la órden para llevarla enseguida á sus Jefes; si corresponde despues comunicarla á la fuerza presente lo hará así como la que reciba de sus Jefes, valiéndose del brigada y furrieles que la escribirán á su presencia.

Art. 63. Para el servicio de armas los cuerpos de Voluntarios dependerán de la Autoridad Militar de la localidad en que tengan residencia orgânica, y administrativamente dependerán de la Subinspección del Instituto, con la que se entenderán de una manera directa.

Act. 64 La sucesión en el mando por vacante 6 ausencia en todas las clases, será por el órden del iamediato empleo inferior y de la mayor antigüadad en ellos.

Act. 65. Concurriendo dos 6 mas Cuerpos 6 fracciones distintas de ellas 6 de uno de ellos 6 fracciones sueltas á una misma formación ú objeto que no sea especial de cada cuerpo, tomará el mando el Jefo ú Oficial de superior empleo, y si hubiese dos 6 mas de ignal empleo, el mas antiguo de ellos.

Art. 66. Siempre que concurran en alguna operación de guerra en unión de fuerzas de ejército que tleven algún Jefe ú Oficial corresponderá á estos el mando y la responsabilidad, y en caso de no haberlos al Jefe ú Oficial de Voluntarios mas caracterizado.

Art. 67. Cuando los Voluntarios concurran con tropas del Ejército á revistas y paradas formarán en el sitio que por antigü dad de creación de Cuerpo les corresponda en concurrencia con los demás del Ejército.

#### CAPITULO VIII.

Obligaciones en general y de cala clase en particular

Art. 68. Desie el momento que ingresen en el lostituto se halla sujeto todo individuo desde Coronel à Voluntario à la fiel y rigorosa observancia de este reglamento y demís deberes de su cargo, no pudiendo ausentarse por mas de 24 horas sin la correspondiente licencia, excepto en los casos de reconocida urgencia y aún entonces está obligado à ponerlo en conocimiento de su inmediato superior para que á su petición se obtenga aquella.

Art. 69. Es obligación en todos los indivídues del lastituto observar entre sí fuera y dentro del servicio los miramientos de respeto, atencida y urbanidad que á cada uno son debidos segun su empleo y categoria y muy particularmente vistiendo de uniform.

Art. 70 Los indivíluos de este Instituto des la Voluntario á sargento, saludarán á todo lefo á Oficial esi del mismo como del Ejército y Armala: estando los de estos à su vez obligados al mismo deber.

Art. 71. Las autorinades civiles segun su categoria, las dignidades eclesiásticas y los cónsul extrangeros serán tambien objeto de atención y respeto
por todas las clases del lastituto, salutándoles siemepre que lleven algún distintivo o signo de su autoridad o gerarquia.

Art. 72. El saludo lleva en si la cesión al Superior del lugar preferente en el transito por las

calles y lugares publicos.

Art. 78. En los Jefes y Oficiales el saludo será recíproco, y todo inferior lo hará al de mayor categoría aunque no pertenezza al fastituto, y en justa reciprocidad los de las demás corparaciones del Ejército saludarán á los de este I istituto que seau superiores á aquellos en empleo à asimilación. La devolución del saludo será en todo caso obligatoria.

Act, 74 Es también obligación de todos los Jefes y Oficiales conocer las ordenantes generales del Ejército; el Código de Justicia Militar, la táctica de su arma, el presente reglamento y cuantas disposiciones relativas al servicio publique la subinse pección.

Art. 75 Es asi mismo obligación de les Jefes, Oficiales, clases y Voluntarios, pagar puntualmente sus respectivas cuotas para los gastos y fondos del cuerpo.

#### Del Voluntario.

Art. 76. Para que el voluntario puada desempe
ñar siempre el servicio á que se consegra, tendrá el mayor esmero en el culiado de las armas y municiones y en que se hallen dispuestas, así como de su vestuario y mentura si es de Caballería, paracuando haya de acudir prontamente à las órdenes de sus Jefes

Act. 77. Be las formaciones, ejercicios y demis actos del servicio y siempre que vistan el uniforma se presentará aseado y colocadas sus prendas de vestuario y equipo con propiedad, y si fuesa da Cabarllería, presentará tambien su caballo I mpio sin, adermos estraños y en estado que no destiga dal buen aspecto en formación, debiendo cuidar de tenerlo siempre bien herrado para todo evento.

Art. 78. R speterà y obedecerá á los cabes á sargentos de su sección. Compañía ó escuadron, y todos los Oficiales de su Guerpo y á cualquier otro que le mandase por razón del servicio á que se halle sujeto como tal Voluntario.

Art. 79. Pondrá el mayor cuilado en adqui ir el conocimiento de los deberes que la corresponda en servicio de guarnición, asi como para el caso en que llegue á ser movilizado.

Art. 80. No se excusará para servicio alguno que fuese nombrado y lo cumplirá puntualmente, pudiendo despues producir la queja que tuviere, por conducto de sus cabos, sargentos y oficiales, á menos de que antes de la hora marcada para el servicio de que se trate, tenga tiempo de hacer oir las razmes que la asistan, en la inteligencia de que la queja ha de contreerse à su persona únicamente, pues toda presentación en nombre del cuerpo ó de varios ó de otro indivíduo que el que tenga precisamente motivo para producirla será juzgada como sedición con arreglo á las Leyes.

Art. 81. Cuando por enfermedad 6 per otro motivo, esté impedido de asistir á un acto del servicio para el cual se le cite, lo hará presente en persona 6 por escrito á su Capitán d Taulente de su Sección, quien verá si es cierto y atendible el motivo alorsedo.

Art. 82. Cuando se halle de servicio no poirá absolutamente separarse de él sin causa legitima y autorización competente del Jefe à cuyaz órdenes

o preste.

Art. 83. Está obligado á dar parter á sus superiores y autoridades militares del tráns to, de cualquier novadad que notare, como subleva lón, alboroto, incendio y otras, salvo el caso de no ser necesario por haberse hecho público el auceso 6 haber cuidado la alarma.

Art. 84. Tandrá presente que la duda ecercade sus deberes no le exime de responsabilidad, pues está obligado á consultar á sus superiores las que se la ocurran.

Del cabo.

Art. 85. El Cabo conecerá las obligaciones de-

Voluntario come deben conocer todas las clases hasta Teniente Coronel las de sus inferiores, & fin de hacerlas cumplir y guardarlas por il en la parte que no se reflera puramente al ejercicio particular de los biros empieos.

Art. 86. Contribuirá en primer término al buen estado de su escuadra, cuyo personal conocerá, así como los demicilios de todos los indivíduos de ella.

Art. 87. El Cabo debe llevar para toda forma. ción la lista de los indivíduos de su escuadra con anotación de los que por cualquier causa se hallan imposibilitados de saistir al acto, cuya iodegación harà por les cempañeres y vecinos más inmediatos.

Art. 88. Cuando reciba la órden del Sargento para inspeccionar 6 revistar su escuadra, lo hará con toda minuciosidad y detención dando despues parte de su estado y de las novedades que advirtiere.

Art. 89. Serà conducto preciso para las quijas o solicitudes de los indivíduos de su escuadra en

Art. 90. Deberá estár perfectamente enterado de las obligaciones generales y tácticas que á su empleo competen y llenará su misión de guía en los ejercicios y en todos los actos del servicio que le corresponden. su arms, el presenta re

Del Sargento, savissier senciales

Art. 91. Los sargentos culfadosamente vigilarán el buen desempeño de los deberes de los cabos y voluntarios, atendiendo con particular interés a su instrucción policia y disciplina, á cuyo efecto aprowecharán todas las ocasiones en que el servicio les obligue á reurirse con las fuerzas á sus órdenes.

Art. 92. Tendran una lista de todos los individuos de la Sección á que perten zoan, con espresión del domici fo de cada uno de ellos, así como de cuantas novedades ocurran.

Art. 93. Deberán atender y remediar por si, las reclamaciones que le produzcan aus inferiores en los asuntos interiores del Cuerpo, que no revistan importancia.

Art. 94. Dieveran a sus oficiales las quejas o presentarán las solicitudes que reciban de los cabos, así como todos los partes de sus inferiores referentes al servicio.

Art. 95. El Sargento auxiliado por el furifel además de estender cuantos documentos le ordene au Capitan relativos á la Companía è escuadrón Hevará un libro de órdenes del cuerpo, otro de órdenes de la plaza, otro de alta y baja de hombres. y otro del estado de armamento y municiones, con expresión de lo que pertenezca al Estado y de lo que sen de prepiedad particular de los Voluntarios, o del cuerpo y un cuaderno registro para nombrar el servicio enidando de hacer avisar por el furriel con la debida anticipación a los individuos a quies

Art. 96. Les Sargertes deben hallares perfectamente impuestes de las funciones que les corresponden como guias de las compañías, escusdiones secciones, sas como de cuanto las ordenarzas generales del Ejército previenen para el servicio de zuarnicien y el de cempina compinio, debiendo quienes además conocer las chligaciones de los Tenientes a esten llemados a sustituir reglamentariamente en ausencias y enfermedades.

De los furrieles y bandas.

Art. 97. Les cabes y les individues de banda estan obligados al servicio peculiar de cornetas y trome petas, guardando entre si la subordinación que corresponde.

A at. 98. Les cabos furrieles además de prestar el servicio que los demás cabos de la compaña y recuadre, auxiliaran al Capitan y al Sargento en la documentación y despacho de los asuntos de la Compenia é escuadron, tomando á an cargo el prácticar las citaciones para todos los actos y demas ecuniciones que les encarguen sus superiores.

#### Músicos

Art, 99. Los núsicos cualquiera que sea la forma eo que estén contratados, ancque lo hayan sido tan solo para un acto del servicio, quedan mientras tanto sujetes á este reglamento y obligados is dependencie y subordinación correspondiente.

#### Del brigada

Art. 100. El se gento brigada auxiliará la Ayu-

dante en las formaciones y ordinariamente en el despacho de las oficinas del Cuerpo, desempeñando en los casos de mov lización, las funciones propies de au empleo.

Del Teniente

Art. 101. Los oficiales subalternos sabrán además de las obligaciones de las clases inferiores, todo lo correspondiente al régimen, instrucción y mando de una Compañía ó escuadrón, el servicio de guar« nición y de campeña, honores, tratamientos y denas que marcan las ordenanzas militares para el ejercicio de sus empleos procurando además enterarse del sistema de contabilidad que se sigue en el Fjército y de instrucción de procedimientos mi-

Serán auxiliares del Capitan para todo lo que ocurra concerniente al manejo del escuadión ó compañía, le distinguirán entre todos los demas Capitanes con mayor respeto y atención y sabrán todas las obligaciones de este empleo auperior, para poder desempeñarlo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Del Capitan Deal Mision De seres

Art. 102. Bl Capitan debe estar bien enterado de las obligaciones de todos los empleos inferiores, de los peculiares al mando de la compenía ó escuadrón y de lo necesario para suplir al Co-

mandante en cualquiera de sus funciones. Art. 103. Es el primero del escuadrón ó Compañla que debe dar ejemplo de respeto y obediencia a los superiores; de puntualidad a los actos de servicio y comportamiento digno que debe reve'arse en todo el que viste el honroso uniforme militar.

Art. 104. El Capitan debe llevar un registro de los indivíduos de la fuerza de su mando con todos los detalles que puedan servir á formar una idea exacta de su comportamiento en el servicio, á fin de satisfacer les preguntas que le hegan sus superiores y poder tomar con mayor acierto las providencias á que por faltas que ocurran pueda haber logaring sup said y saib so

Art. 105. Bajo su responsabilidad y el cuidado del sargento que habra elegido, tendrá los libros y registros oportunos y les demas que le ordenen sus superiores, conservando en su poder los que

considere que no debe confiar á otro.

Art. 106. Además de redactar por el todos los partes de las novedades ocurridas en su Companía ó escuadión, de dar cuantos informes y datos se le ridan y de cursar con su parecer las solicitudes de sus indivíduos, será responsable de los descuidos y faltas en el armamento, municiones y demas efectos suministrados por cuenta del Estado 6 de la propiedad del Cuerpo, si no hace constar que á su detido ticmpo dió aviso de ellos al superior gerárquico y que además puso de su parte cuanto estaba en sus facultades para remediarla"

Art. 107. Tendrá precisamente en au poder las ordenanzas del Ejército y la táctica de su arma, para cumplirlas y hacerlas cumplir en todos los casos y circunstancias que sean aplicabler, por la clase de servicio que preste su escuadrón ó Compañía.

De los Jefes.

Art. 108. Atcriéndese á los preceptos de cete Righ mento y al texto de las ordenarzas militares de que todos deben enterarae, fácil les será á los Jefes conocer la senda de sua deberea contando con los detes de inteligencie, elevado espíritu y amor á la institución que son cualidades inherentes á todo Jefe del Instituto de «Voluntarios de Filipinas».

Art. 109. Siendo no obstante necesario dictar elguras reglas para el rano del Detall o Mayería y otros determinados objetos, se observarán las sigvieince:

1.a En todos los cuerpos será encargado del Detall el Jefe o Capitan que marcan los cuadres de organización que indica el cap. 1.0

En dicha oficina se rennirén todos los estados de hembres, y armas y caballes que suministren las Compañías ó escuadrones con espres ón de los efectos que sean prepiedad particular y los que correspon-

dan al Estado. 2.0 El Jefe del Detall ha de fac litar al primer I fe cuantos datos le sida para su noticia y la de as Autoridades superiores, y tendrá la facultad de dirigitae en forma de orden a los Capitanes para que sum i istren aquellos que sean necesarios.

3.a Lievará tambien el Detall los libres corrientes de ordenes de Cuerpo y pleza, y los demas registros

indispensables para nombramiento del servicio y otro que aconseje la situación de la Unidad, así como correspondencia que se expida y reciba, ordenado por carpetas.

4 a Corresponde ignalmente al Detall la forma ción y retención en su poder de las hojas de ses vicios de Jefes y Oficiales, así como las filiacione de les Sargentes cabes y voluntaries en las cual se anotaran, según el modele, les heches meritorio ó desfavorables de cada uno, piévis la orden (

5.a. Todo Jefe del Detall 6 de mayoria tendu encarpetades, con la debida separación las hojas servicios y filiaciones de los individuos que fueses

6.a El Detall será tembién el encargado de lla var la contabilidad de les fondes del Bata lon, ton mando la cuenta á fin de mes que serà interveria por dos Capitanes o Tenientes y sprobada por primer Jefe.

Art. 110. El Jefe principal de cada unidad como responsable en primer tèrmino de la diciplina, instrucción y servicio de la fue za de su mando, debe extender su vigi ancia a la mayor exactitud, atender muy especialmente á la conservación de las a. mas, municiones y demás efectos del Estado, y fo mentar en todas las c'ases al entusiasmo y desición para corresponder à las esperarzas del Gebierne que ha corfiado las armas á su lealiad y partiotismo

De los Ayudantes, Abanderados y Forta estandartes

Art. 111. Los Ayudantes se consideraran inme diatos subalternos de los Jefes para todo lo que concierna al servicio, y cuidar en general de la disck plina é instrucción.

Art. 112. Los abarderados y Porta estandaria alternarán con los Ayudantes en las funciones de estos y unos y otros deben por la importancia de los distintos servicios á que pneden ser llamado teunir las condiciones más especiales y desempenar dentro del inatituto, cuando ocurra, los servicios análogos á los de sus destinos de la misma denominación y funciones en el Ejército.

#### Del Capellán y del Médico.

Art. 113. No podrá eb igarse á los Capellanes y médicos de los cuerpos de Voluntarior, á abandonar las atenciones de su ministerio ó profesión en la población para atender á los actes del servicio en que su presencia no sea de todo punto indispensable, y aun asi se procurarà siempre que sea sin perjuicio del público é interés personal.

Art. 114. Para solo la esistencia á los actes del servicio y fermaciones con los Cuerpos se les permitira el traje asimilado a los que usan los Capelanes y médicos castrenses.

Art. 115. Gczaran el mismo fuero y preeminen-

cias que los Oficiales de Vo'untarios.

Art. 116. Cuando los Cuerpos de Voluntarios # porgan sobre les simes pera gnainición de la plazas 6 sean mevilizados, corresponde solo al Capitán General dictar las medidas oportunas para que los destincs de Capellan y médico sean ejercidos en los Cuerpos acgún las necesidades de su servicio.

De los Veterinarios.

Art. 117. Los custro suículos sateriores sos aplicables à los Veterinaries que usarén en los actos del servicio y formaciones, con los cuerpos el uniforme del á que pertenezcan, prevey éndose por la autoridad á las necesidades del servicio que corres- la ponde á esta clase, en el caso de merilización de cuerpos montados.

#### CAPITULO IX.

Sutordinocióu y penas.

Art. 118. Las faltas leves que se cometan por individuos perteneceintes al lostituto serán castigados la primera vez con represión privada, la segunda con repres on Lublica y á la tercera serán expulsados del cuerpo por orden que dictera el 1.er Jefe, por 10 iniciativa ó á propuesta del capitan.

Art. 119. Las fa tas graves producirin deade luego la expulsión que serà acordada en igual forma. Art. 120. De toda sceien ú omisión constitutiva

de delito imputable á sigun voluntario, el 1.er Jtie Jará parte á la autoridad judicial que corresponda, poniendo à su disposición al cu'pable.

Art. 121 Los voluntarios movilizados se considerarán militares en activo servicio para determinar

la jurisdicción que haya de juzgarlos.

Cuando no estén movilizados, solo estarán sujeto; á la jurisdicción de Guerra, por los delitos siguientes espionajs, traición, devastación y saqueo, rebelión, sedición, insulto á centinelas, salvaguardías y fuerza armada, insubordinación abuso de autoridad, abandono de servicio, negligencia, densgación de auxilio, delitos contra los deberes del centinela, y de itos contra el honor mi itar

Los delitos enumerados se penarán siempre aplicando las disposiciones del Código de Justicia Militar, y a los demás solo se aplica án cuando no es-

tén prescritos en el Código ordinario.

Art. 122 Todos los castigos graves que se im pusieran serán consiguados en la orden del dia para la debida ejemptaridad.

Art. 123. Todo superior podrá imponer arresto preventivo à cu liquier inferior que la falte ó desobedezca, y hasta detenerlo en el acto y constituirlo por si en arresto si le encontrase infraganti cometiendo alguna falta grave.

Art. 124 El comandante de una guardia puede casigar con horas de recargo de vigilante al pié de las armas, las faitas leves que se cometan.

Art. 125 Todo indivíduo castigado por sus superiores debe cumplir sin escusa alguna la pena im puesta quedandole siempre el recurso de acudir respetuosamente en alzada exponiendo sus razones, seguio de que será oido en justicia.

Art. 126 El tacto y la prudencia, no exenta de energía en los superiores, y la subordinación y obediencia de los i feriores, virtudes que tanto enaltecen al que las práctica, son garantia bastante de la casi instilidad de este capítulo, esento en previsión de hechos posibles en la naturaleza humana, pero podo probables en ua Instituto, cuyos indivíduos han de tener por norma de su conducta, el honor y el patriotismo.

#### CAPITULO X.

Fueros, exenciones y recompensas

Art. 127. Les voluntaries, cuando se encuentre en estado de guerra, el territorio en que prestan servicio, tendrán derecho á que se les cuente el tiempo que sirvan en tal situación, como de servicios prestados al Estado en sus respectivas carreras y categorías; denominándose este tiempo de Abone de Campaña.

También les servirá de abono para el plazo de permanencia en el pais y para los derechos pasivos.

Art. 128. Los arrestos y prisiones impuestas por cualquier autortdad á un indivíduo del Instituto, los sufrirá en el Cuartel, mientras no sea expulsado del Cuerpo.

Art. 129. Respecto á recompensas, se observará cuanto previene la R. O. de 2 de Diciembre de 1896 (C. F. 2004).

1896 (C. L. núm. 339, pág. 541.)

Art. 130. Con arregio a lo dispuesto en el artículo 3,0 de los adicionales à la Ley de 11 de Julio de 1885 y R. O. de 4 de Diciembre de 1896 los mozos periusulares à quienes por razon del número que objengan en el sorteo verificado en la respectiva zona les correspondiese servir en los cuerpos activos del Ejército, y llevasen por lo menos un año alistados y prestando servicio en los cuerpos de voluntarios en la fecha en que se dicte la R. O. determinando el cuerpo de hombres con que debe contribuir cada zona en el respectivo reemplazo, continuarán prestando sus servicios en el de Voluntarios á que se hallan afectos, siéndo-las apicables los demás preceptos de la mencionada R. O.

#### CAPTULO XI.

Licencias

Art, 131. Las licencias temporales á los voluntarios, cabos y sargentos, serán concedidas por el Jefe de la Unidad.

Art. 132. Las de oficiales para dentro de a la en que resida el Cuerpo las concederá también el primer Jefe. Para salir de aquella deberán solicitarias, en Mania de la Subiospección y en provincias de la Autoridad mi itar.

Art. 133. Los primeros Jefes tendrán que solicitar siempre sus licencias del Capitán General.

Art. 134. Ninguno que sirva en el Instituto de Voluntarios podrá usar licencia para faera de las lales si con la contra de la contr

vic o en el Ejécito, como quinto; ni para el interior sin autorización del Capitán General.

Art. 135. Causará baja definitiva todo el que se exceda un mes en el uso de la licencia que disfeute.

#### CAPITULO XII.

#### Haberes y contabilidad

Art. 136 Las únicas plazas que devengarán haber del Estado en situación normal de los cuerpos de voluntarios, serán los cabos furrieles, sargentos brigadas é indivíduos de banda.

Art. 137. Cuendo por disposición del Capitan General, para fuera movilizada alguna fuerza del Instituto disfrutarán todas las clases los haberes, gratificaciones y demás ventajas señaladas á los de Milicias disciplinadas en el mismo caso.

Art. 138. Habrá en Manila un habilitado general del Instituto y otro auplente elegidos anualmente en Junta de los primeros jefes y de un Capitan por cada cuerpo de la Capital, debiendo recaer la elección en Oficiales subalternos de los mismos cuerpos y someterse á la aprobación del Subinspector.

En cada jurisdicción y ateniéndose à las mismas reglas, elegican un habilitado y un suplente los primeros jefes de los cuerpos y comandantes de

Los apoderados ó habilitados de las jurisdicciones recojerán oportunamente las listas de revista administrativa; y bajo su responsabilidad los remitirán al habilitado general con la anticipación para que este las reciba antes del día 14 de cada mes, á fin de que haga la reclamación à la Hacienda, en estracto que las resuma todas; verificado lo cual y cobrado su importe, hará la remesa de lo que corresponda á cada apoderado, quien à su vez hará la distribución, remitiendo seguidamente al habilitado general, dos nómicas ficmadas por los interesados y requisitadas en debida forma, las cuales les serán acreditadas sin dilación por los respectivos cuerdos.

Art. 139 Los pagos de haberes serán por meses completos con arregio à la revista administrativa, por lo que no hay necesidad de más ajuste que la

nómina

Art. 140. El habilitado general disfeutará por agencias el uno por ciento de todas las cantidades que perciba en efective, y solo el medio por ciento de las que librase al interior.

Art. 141. Dos meses antes de dar principio al año económico, formarán los cuerpos y fracciones sueltas del instituto su presupuesto de gastos, sometiéndolo á la aprobación del Subinspector. En las fracciones sueltas, serán los Comandantes de las mismas los depositarios de los fondos, en los cuerpos, los auxiliares dei detali.

Art. 142. Los presupuestos de gastos se dividirán en necesarios y variables; siendo aquellos los que tienen caracter de precisos, y estos los que pueden ser acordados ó nó por la mayoría de la junta de Jefes y Oficiales. En los presupuestos de ingresos figurarán las cuotas, que antes de cada año económico se acordarán por la misma junta y con las cuales están obligados á contribuir á los fondos del Cuerpo o fracción suelta los Jefes. Oficiales y voluntarios rebajados de servicio, que según las circunstancias permita el Subinspecror; igualmente figurarán en los ingresos todas las demás entradas que por cualquier concepto deban ocurric. Los haberes de los clases retribuidas por el Estado figurarán con partidas iguales en uno y otro presupuesto, no debiendo mediar entre un ingreso en la caja del cuerpo y su pago á los interesados demora alguna; pues al efecto, el importe de todo cargo por concepto oficial que se deduzca por el habilitado general à los apoderados, será repuesto al recibir el ouerpo los haberes.

Art. 143. Serà de cargo del cajero recaudar las cuotas y demás ingresos, así como verificar los pagos, llavando al efecto el correspondiente libro de caja, é interviniendo todas las operaciones, el Jefe del Detall que llavará tambien su libro.

Art. 144. Cuando puestos sobre los armas un cuerpo ó fraccón suelta de voluntarios entre en el gues de los haberes, el deta 1 y la contabilidad se ajustarán á la practica y regiamento de los cuerpos de milicias disciplinadas.

Art. 145. El Subinspector podrá el more que la las si se halla en el extinguièndo tiempo de ser considere conveniente, ejercer su vigi ancia, est en

la contabilidad, como en las demás particularidades exigiendo cuantas noticias estima necesarias, acerca del estado é inversión de fondos.

### THE REST OF THE CAPITULO XIII. ORD AS AS SE

#### Quarteles.

Art. 146. Se promoverá la construcción de cuarteles, para la fuerza del instituto, debiendo haber por lo menos uno en cada localidad para los cuerpos y fracciones sueltas que correspondan á la misma.

Ri Estado facilitará en cuanto sea posible, terrenos, materiales, frauquicias, y de más recursos con
tal objeto; debiendo también por su parte procurárselos al efecto los cuerpos, según do permitan las
circusstancias.

Es dichos cuarteles, se montarán las guardias de prevención y oficinas; se cumplirán los arrestos, cuando no haya do guardarse en un castilo ó en casa del arrestado, y se depositarán las armas sobrantes, y municiones.

### S . Sobagalande CAPTULO XIV. D . MATERIAL

#### Tratamientos y honores

Art. 147. Los Jefes, oficia es é indivíduos de los Cuerpos de Voluntarios, tendrán en todos los actos del servicio, de palabra y por escrito los mismos tratamientos que los del Ejército de igual categoría.

Art. 148. Los cuerpos de voluntarios tributarán á sus jefes y oficiales cuando fallezcan, los honores fúnebres que corrrespondan á sus respectivos empleos.

Art. 149. A los que fallezcan despues de retirarse del servicio, con los ventajas de usar á perpetuidad el uniforme, se les tributarán por los cuerpos de voluntarios, honores fánebres del mismo modo que à los retirados del Ejército y con arreglo á ordenauza.

#### o es temples CAPITULO XV.do es el

Disposiciones generales.

Art. 150. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Voluntarios serán responsables directamena te ante el Capitan General del más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el Reglamento. Dicha autoridad podrá impener las correcciones que estime justas.

Art. 151. Al publicarse este reg'amento se darán por apéndice cuantas Reales órdenes en el se citan y la parte de las ordenanzas, del Ejército y Leyes penales, del Código de Justicia Militar aplicables à los voluntarios y lo mismo se hará en toda edición que se publique en lo sucesivo.

Manila, 3 de Febrero de 1897.—Aprobado provisiona mente, publíquese.

#### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS. Gircular.—Loterias

Apesar de las reiteradas disposiciones de esta întendencia general, á fin de evitar la ieutificación de los biletes de la Lotería no vendidos, entre las que merece singular mención la Círcular de 24 de Abril último inserta en la Gaeta de 3 de Mayo siguiente obsérvase que por parte de algunos Alministradores se omite el cumplimiento de aquellas disposiciones con grave daño de los intereses que les están confiados.

Y como si esto no fuera bastante a demostrar la falta de celo de dichos funcionarios en este importante servicio, acontece que llegado el caso de la devolución de los billetes inutilizados, los mismos que de observarse los preceptos de la mencionada cícular hubíeran si lo vendidos en esta à otras provincias, verifican la devolución en tal forma, que quedan relegadas al más absoluto olvido las prevenciones consignadas en los párrafos 5 o, 6.0 y 8.0 reformados, y el 9.0, todos del art. 65 de la Instrucción que regula este servicio.

Considera de la mayor conveniencia este Centro Superior de Hacienda, recordar á los Sres. Administradores el texto de aquellas prevenciones de la Instrucción, que para su m jor conocimiento se ins

serian.

Decreto del Gobierno General de Filipinas de 9 de Abril de 1878. - Articulo 65.

Parrafo 5.0 Los Administradores de las demás provincias, si tuvieran billetes por inespendibles, procederán á su inutilización veinticuatro horas antes de la en que se verifique el sorteo, de la misma manera que previene el art 39 del Capítulo 5.0. verificandolo en la Casa Real en que habite el Subdelegado, á presencia de este y del Interventor. y firmando con estos por triplicado el acta y factura de ellos. abilano

»Párrefo 6.0 Remitir a la Intendencia genera por aquel mismo Correo los billetes de que trata e deber anterior, acompañando un ejemplar del acta y factura de inutil zación.

Dichos billetes inmediatamente inuti zados, se entregarán bajo sobre, en cuya cubierta firmará la Junta, al Administrador de Correos de la localidad, librandose acto continúo por este á dicha Junta el correspondiente rec'ho, señalando el dia y hora de la entrega del pliego. a cobassers

Parrafo 8.0 En las provincies en que las Administraciones de Hacienda no estuviesen en las cabeceras, donde residen los Subdelegados, el acto de inutilización se verificará precisamente en la Casa parrequial, á presencia del Párroce, del Icaterventor y del Almacenero de Estancadas.

»El pliego que contenga los billetes inutilizados se entregará en la misma forma que se deternica en el parrafo 6.0, en el tribunal del pueblo, librandose por el pedáneo el recibo correspondiente en iguales términos, aogusto soll 241 .

Parrafo 9.0 Será grave cargo contra el Administrador, el no remitir á la Intendencia general de Hacienda los billetes invendidos en los dias y forma que queda prevenida, sin perjuicio de considerarlos de su cuenta (desde el dia en que il gue á la Capital el Correo por el que debió verificar l remisión) cargandóselos en la suya respectiva.

Reitero a V. el más exacto cumplimiento de los parrafos transcriptos, en la inteligencia de que nade le escusará para ante esta Intendencia General de la falta de su observancia, que en cualquier caso sera injustificada toda, vez que con solo tener en cuenta la Circular de 24 de Abril á que al principio se alude se evitará V. la inutilización de los billetes, que, si por causas agenas al buen celo que debe presidir en su gestión, se viese en la necesidad de tener que devolver, le verifique llenande todos les requisitos de la Instrucción, evitándose asi incurrir en la responsabilidad exigida á algunos Administradores que cometieron la misma falta; responsabilidad que ha de exigi se con todo el vigor de la Liey. minakill leb assusation and ab siraq at Y

Di quedar enterado de la presente, se servi à V darme cuenta. om sim of v solision ov sol

Dios guarde á V. muchos años. - Manila, 1.o de Febrero de 1897 - J. Gutierrez de la Vega. sions mente, publiquese.

Sr. Administrador de H. P. de . . . .

#### GENERAL DE HACIENDA Parte militar

TREBUST

siso of sensions GORGENO MILITARI of Tasag A

Servicio de la Blaza para el dia 6 de Febrero

Parada y Convoy: Batslion Cazadores num 10, 6 Infanteria Mann a. - Jefe de da: el Comandante de pum 73 Don Luis Fernandez Bergel . Imagina ria: otro de Cazadores núm 2, D. Josquin Rosete. - Jefe para el reconocimiento de proviciones: 1 Co mandante del 72, D. Juan Crespo Gutierrez. -Hospital y provisiones: Cazadores bum. 11, 1.er Capitan - Vigilancia de à pie: Regimiento núm 70, 1.er Teniente. - Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta núm. 70.

De orden de S. E.-El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena, 118 navious rate vincias, verifican la devolución en tal forma, que

# Anuncios oficiales i o 8

NTEDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de impuestos indirectos. and at the concious Negociado 2.0 Loterias. oup molocura

El catado de la Venta al por mayor de billetes

de la Lotería del sorteo de Fabrero próximo, en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendi los hasta ayer Id. id. en el dia de hoy. Total vendidos. 17.415

Continua la venta al por mayor. Manils, 4 de Febrero de 1897.-El Jefe de la Sección, Candido Cabello.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo de Marzo próximo en el dia de hoy es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer. 827 Id. id. en el dia de hoy. sol a sabalan Total vendidos. 4.127

Continua la venta al por mayor. Manila, 4 de Febrero de 1897.-El Jefe de la Sección - Cándido Cabillo,

ALCALDIA VICE-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Con esta fecha, he decretado lo siguiente:

«Habiendo terminado el plazo señalado por esta Alcaidia Vice-Presidente del Exemo. Aguntamiento en 23 de Diciembre últime, para la recaudación del impuesto de carruages, carros, cabalos y animales vada en el sitio de Salomague de esta comdedicados al arrastre en esta Capital, y los procedentes de los pueblos de la provincia que se dedi quen al servicio del alquiler en el rádio municipal y siendo muchos les contribuyentes que adeudan aun sas cuotas, por no haberse presentado á satisfacerlas en la Tesorería del Municipie: ésta A caldia viene en disponer que se amplie el plazo para la recaudaci in del referido impuesto, correspondiente al 1.0 2.0 y 3.er trimestre del actual ejé cicio económ co de 1896 y 97 hasta fin del presente mes de Febrero en la inteligencia de que los que para la espresada feche, no hubiesen satisfeche sus cuotes respectivae, se declarán morosos è incursos en las muitas que previenen las instrucciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Manila, para conocimiento de los interesados. Manila, 3 de Febrero de 1897 .- Valle.

## de la constant la Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre juez de princia en propedad del distrito de Quiapo y l'ecano de los de esta Capital.

Por e presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Benito Vergara Mercado, natural del pue-

bo de Tanauan de a provinca de Batangas, de 19 años de edad, soltero, y de ofico criado, para que dentro de término de 30 dias contados desde el siguente a de la publicación de este edicto en a Ga ceta oficial de esta Capital, se presente en este juz gado para responder a los cargos que le resultan en la causa núm . . . que instruyo contra el mismo por quebrantamiento de condena apercib do que de no hacerlo dentro del citado term no se e pararán los perjuicios que en derecho hubiere ugar.

Dado en Manila y juzgado de la linstancia de Quiapo á 4 de Febrero de 1897.—Isaac de las Pozas y Langre. -Ante mi, José Luis de Oteco.

us rebejedos de servicio, que segúe las En virtud de providencia dictada en esta fecha en la causa núm. 61 de año ú timo segu da contra Ramon Ramos y otros por estafa se cita á los nom brado Laniel Bito y Feliciano bogadores de la banca que conducia Venancio San Dego desde e puebo de Arayat Pampanga al de Ma olos Bulacán en los primeros d'as del mes de Abril del año último para declarar en la citada causa aperc bidos que de no ve ificar su comparesencia en e término de 9 das les pararan los perjuicos que hubiere lugar en derecho.

Manila y juzgado de I a instancia de Binondo 4 de Febrero de 1897 - Agapito Oloriz. - V.o B.o, Sanchez Vera mass ore to le

Por providencia del Sr. Juez de 1 a instancia de este d strito de Binondo por sustitución reglamentaria, dictada en la causa núm. 112 del año 95 seguida contra Victoriano de Mesa y otros por lesiones se cita y emplaza por el término de 9 dias al ofendido chino lingua en China vecino de esta Capita con domi cilia en la causa núm. 112 del arrabal de Ria Manila a de Febrero de 1307.—Antonio Muños. Por providencia del Sr. Juez de 1 a instancia de este cilio en la care Nueva núm, 45 del arrabal de Binondo a fin de que comparezca en este juzgado y Escribania de mi ca go al objte de notificarle a Real ej cutoria recaida en la expresada causa aper

cib do que de no hacerlo le pararán los perjuicios en derecho haya lugar

Manila y Juzgado de Binondo, 3 de Febrero de -Agapito Olor z - V.o B.o., Sanchez Vera.

Don Eu ogio Madriaga Teniente I o Gobernado interino y Comisario Especial de apremio del bo de Santa Ignacia provincia de Tarlac etc.

Hace saber: que à las doce en punto de la nana del dia sibado 13 del entrante mes de brero se sacarà subasta pública de los bienes em gados al ex cabeza de barangay resagado D. Man niano Castillo y su fiador D Hermógenes de la c que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este T nal con el rebajo de 5 p 8 de sus respectivos ava cuyos bienes se describen a continuación.

Una partida de sementera palayera enclavada en el sitio de Tacoma de esta comprehencón de 44 áreas y 30 centiareas linda al Norte con terreno de Luis Miguel al Este rio de Sapanda'ag al Súr Juan Aum y al Oeste arroyo de Taroma segun el rebajo del 5 p 8 vale en nueve pesos y cincuenta céntimos.

Una casa de mater a es ligeros con su correspondente so ar cita dentro de la pobla. ción según el rebajo de 5 po vale en tres

Una partida de sementera palayera enclaprehención que mide de 43 brazas de ancho y 108 idem de largo linda a Norte con las de Fernando de la Cruz al Este Estero al Sur con la de Domingo Balanay y al Oeste con la de Castor Miguel según el rebajo del 5 p o vale en cuatro pesos setenta y cinco centimos.

Suma. .

Las que desean interesar en la subasta citada pue acud r antes de la hora señalada para enterar y e minarse de dichos bienes con el depositar o en Sa Ignacia á 29 de Enero de 1897. - Eulogio Madriaga

Don Antonio Munos Artas Capitan de Caballeria y junt tructor de la causa que se sigue contra el soldado de La compañía del 2.0 Batallón del Regimiento Manila nir 74 Catalino Caro Altaquire por el delito grave de pri deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al dado desertor de la 1.a compañía del 2.0 Batallón del l miento Manila núm 74 Catalino Caro Altaquire natural de namungahan provincia de Cebú hijo de Lanreano y de l'rencia ignerando la edad por no constar en su filiación señas particulares son las siguientes pelo negro cejas negras negros nariz chata barba ninguna boca regular color me frente espaciosa señas particulares ninguna su estado casado estatura un metro 593 milimetros para que en el preciso mino de 30 días contados desde la publicación de esta 1 sitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este gado de mi cargo sita en la calle Real de la Ermin mero 54 y á mi disposición para responder á los cargo le resultan en la sumaria que de orden del Exemo. Si pitan General y en Jefe de este Ejército me hallo instruton motivo de haber desertado bajo apercibimiento de que no comparece en el plazo fijado será declarado rebelda rándo e el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey exhorto y references la supercidades tentos civiles como militares y de la como militare de la como militare y de la como militare y

a todas las autoridades tanto civiles como militares y de cia judicial para que practiquen activas diligencias en del referido procesado y en caso de ser habido lo remito clase de preso con las seguridades comyenientes al citado gado de instrucción y a mi disposión pues asi le tengo dado en diigencia de este dia.

Manila 4 de Febrero de 1897 .- Antenio Muños.

Don Antonio Muñoz Arias Capitan de Caballeria y just tructor de la causa que se sigue contra el soldado 4.a compañía del 1 er Batallón del Regimiento Infantello

4.a compañía del 1 er Batallón del Regimiento Infantennila núm. 74 por el delito grave de primera desercin.

Por la presente requisitoria liamo cito y emplaso a dado desertor de la 4.a Compañía del 1 er Batallón de gimiento Manila núm 74 Agapito Hermosilla Clara nami Pala provincia de Leyte hijo de Pedro y de Enrica de años de edad cuyas señas personales son las siguientes negro cejas negras nariz regular barba ninguna boca fa color moreno frente regular aire marciai señas particularis guna su estatura un metro 625 milimetros para que en el color moreno frente regular aire marciai señas particulare guna su estatura un metro 625 milimetros para que en el ciso término de 30 dias contados desde la publicación de requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparesca e juzgado de mi cargo calle Real de la Ermita núm. 54 mi disposición para responder á los cargos que le resulta sumaria que de órden del Excmo. Sr. Capitan de y en Jefe de este Ejercito se le sigue con motivo de berse desertado bajo apercibimiento de que si no compen el plazo fijado será declarado rebelde parándole per que hava lugar.

Manila 4 de Febrero de 1897 .- Antonio Muñoz.

IMP. DE AMIGOS DEL PAIS. -NUM. 34